



Resolución No. CSJBOR22-503
Cartagena de Indias D.T. y C., 25 de abril de 2022

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2022-00242
Solicitante: Adalberto José Jiménez Jiménez
Despacho: Juzgado 3° Civil Municipal de Cartagena
Servidor judicial: Elba Sofía Castro Abuabara
Proceso: Ejecutivo
Radicado: 13001400300320160044800
Magistrada ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sala: 20 de abril de 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 31 de marzo del año en curso, el doctor Adalberto José Jiménez Jiménez solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado 13001400300320160044800, que cursó en el Juzgado 3° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, el 29 de noviembre de 2021 solicitó la remisión del proceso a los juzgados de ejecución civil municipal, sin que a la fecha se haya efectuado, a pesar de haber presentado memoriales de impulso los días 7 y 13 de diciembre de 2021, así como 11, 18, 21, 26 y 28 de enero de la presente anualidad.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ22-249 del 5 de abril de 2022, se solicitó informe a la doctora Elba Sofía Castro Abuabara, Jueza 3° Civil Municipal de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial, para lo cual se otorgó el término de tres días, contados a partir de su comunicación, la que se surtió el 6 de abril del corriente año.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Elba Sofía Castro Abuabara y César Augusto Guerra Herrera, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 3° Civil Municipal de Cartagena, rindieron informes bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicaron, que el proceso fue remitido a la Oficina de Apoyo a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a la espera de ser repartida a uno de dichos juzgados.

Explicaron el trámite que debe surtir para la efectiva remisión de los expedientes a los juzgados de ejecución, tal como la verificación de que no exista ningún memorial pendiente por resolver dentro del proceso, librar oficios dirigidos a las entidades a las que se les hubieren comunicado las medidas cautelares decretadas, revisión de la plataforma del Banco Agrario para que los depósitos judiciales que existan a órdenes del proceso sean convertidas a los juzgados de ejecución, realizar el índice electrónico y diligenciar una planilla exigida por la Oficina de Apoyo, que es dispendiosa en su Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

formato, para, finalmente, remitirlos en paquetes en las fechas que les asignen.

Por su parte, la secretaria del despacho agregó que todas estas circunstancias le fueron puestas en conocimiento al quejoso con el fin que comprendiera la tardanza del trámite requerido y se le indicó que había procesos anteriores al suyo pendientes de remisión, a los que se les daría prevalencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Adalberto José Jiménez Jiménez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales requeridos, corresponde a esta corporación determinar si han Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4. Caso concreto

El doctor Adalberto José Jiménez Jiménez solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursó en el Juzgado 3° Civil Municipal de Cartagena debido a que, según afirma, el 29 de noviembre de 2021 solicitó la remisión del proceso a los juzgados de ejecución civil municipal, sin que a la fecha se haya efectuado.

Respecto de las alegaciones del solicitante, los doctores Elba Sofía Castro Abuabara y César Augusto Guerra Herrera, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 3° Civil Municipal de Cartagena, rindieron informes bajo la gravedad de juramento; indicaron, que el proceso fue remitido a la Oficina de Apoyo a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, para ser repartido a uno de dichos despachos.

Explicaron el trámite que debe surtir para la efectiva remisión de los expedientes a los juzgados de ejecución, lo que no permite que puedan ser remitidos de manera inmediata, los cuales deben ser organizados en paquetes y enviados en la fecha que le asignen.

Por su parte la secretaria del despacho agregó que, todas estas circunstancias le fueron puestas en conocimiento al quejoso con el fin que comprendiera la tardanza del trámite requerido y se le indicó que habían procesos anteriores pendientes de remisión, a los que se les daría prelación.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por los servidores judiciales y los documentos aportados, este despacho encuentra demostrado que en el proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Solicitud remisión expediente a juzgados de ejecución	29/11/2021
2	Memorial de impulso	07/12/2021
3	Memorial de impulso	13/12/2021
4	Explicación por correo electrónico al quejoso de las razones de la tardanza en la remisión	13/12/2021
5	Memorial de impulso	11/01/2022
6	Memorial de impulso	18/01/2022
7	Memorial de impulso	21/01/2022
8	Memorial de impulso	26/01/2022
9	Memorial de impulso	28/01/2022
10	Remisión del expediente a la Oficina de Ejecución	06/04/2022
11	Comunicación de auto que requiere informe dentro de la solicitud de vigilancia	06/04/2022

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 3° Civil Municipal de Cartagena en remitir el expediente de marras los juzgados de ejecución de sentencias.

En ese sentido, observa esta corporación, que según el informe rendido, lo pretendido por el quejoso fue resuelto el 6 de abril de 2022, lo que ocurrió el mismo día en el que se comunicó el requerimiento de informe efectuado por esta seccional.

La anterior situación conduce a inferir que se está frente a hechos que fueron superados el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo al servidor judicial. Al respecto, esta corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de ***indubio pro vigilado***, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se había remitido el expediente a la Oficina de Ejecución, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: *“...Ahora bien: el principio general de derecho denominado “in dubio pro reo” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...”*.

Así, se tendrá que la actuación del despacho fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta corporación.

Al respecto, se observa que entre la solicitud de remisión del expediente y su materialización transcurrieron 76 días hábiles, respecto de lo establecido en el artículo 125 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS.
La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad.

El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.

En los despachos en los que se encuentre habilitado el Plan de Justicia Digital, las remisiones se realizarán a través de la habilitación para acceder al expediente digital”.

Ahora, frente al argumento de las servidoras judiciales en lo referente a que la tardanza obedeció a los diversos trámites que deben adelantarse antes de poder efectuar la remisión del expediente, debe precisarse que, si bien es cierto por lo indicado en los informes rendidos, no se trata de un trámite sencillo y que requiere varios días para su realización, considera esta corporación que 76 días es un término excesivo, más si se tienen en cuenta las reiteradas solicitudes elevadas por el quejoso.

Así las cosas, comoquiera que no se aportaron circunstancias insuperables que justificaran la mora presentada, se dispondrá la compulsión de copias, para que se investiguen las conductas desplegadas por el doctor César Augusto Guerra Herrera, secretario, por tratarse del empleado encargado directo del envío de los procesos a los juzgados de ejecución.

Así las cosas, y como quiera que según lo indicado con anterioridad, se trata de un trámite a cargo del secretario, se dispondrá el archivo del presente trámite administrativo respecto de la doctora Elba Sofía Castro Abuabara, Jueza 3° Civil Municipal de Cartagena.

Así pues, teniendo en cuenta que la solicitud de remisión del expediente se presentó el 29 de noviembre de 2021, se compulsará copia de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue las conductas desplegadas por parte del doctor César Augusto Guerra Herrera, en su calidad de secretario del Juzgado 3° Civil Municipal de Cartagena, conforme al ámbito de su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Adalberto José Jiménez Jiménez dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado 13001400300320160044800, que cursó en el Juzgado 3° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

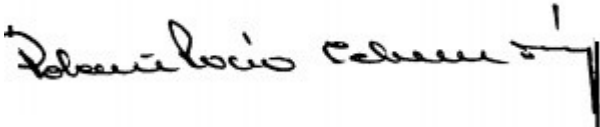
SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, si lo estima procedente, investigue la conducta del doctor César Augusto Guerra Herrera, en su calidad de secretario del Juzgado 3° Civil Municipal de Cartagena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al peticionario y a los doctores Elba Sofía Castro Abuabara y César Augusto Guerra Herrera, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 3° Civil Municipal de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG / KLDS